

BOLETIN OFICIAL



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1236.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de la provincia para el año próximo de 1857, se anuncia al público, advirtiendo que el acto del remate tendrá lugar á los 3 de la tarde el día 2 de N viembre en la Secretaria de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma, por el cual se adjudicará al mayor postor.

Los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, según se dispone por Real orden de 3 de Setiembre de 1846, pero acreditando haberse hecho el depósito de 8,000 rs. en la caja de la Tesoreria de provincia, sin cuyo requisito no será admitido.

Córdoba 6 de Octubre de 1856.—El Gobernador interino, Casimiro Huerta Murillo.

Circular núm. 1267.

La persona á quien se hubiere estraviado un hueso, que ha sido hallado en el término de Espiel, se presentará al Alcalde de dicha villa dentro de el término de 30 dias para que le sea entregado, prévia la competente justificación que acredite su propiedad.

Córdoba 26 de Setiembre de 1856.—Pedro J. E-pariz.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1236.

Ha observado esta Administracion que algunos SS. Alcaldes Constitucionales, desconociendo sin duda lo dispuesto en Real orden de 22 de Diciembre de 1852, remiten los testimonios trimestrales de productos de propios, haciendo en ellos la deduccion del 5 por 100 en vez del 20, y manifestando que correspondiendo á fincas arbitradas, no deben satisfacer el contingente sino bajo la primera base.

Diferentes veces les ha hecho presente esta oficina el error en que se incurria, pero esto no ha bastado y aun continúa esta falta cometiéndose: asi, pues, he resuelto prevenirles que en lo sucesivo se considerarán como no remitidos los testimonios que no se redacten con estricta sujecion al adjunto modelo, asi como los que ya se hayan mandado haciendo la deduccion del 5 por 100 en lugar del 20, quedando sujetos por lo tanto los SS. Alcaldes á las medidas que en su consecuencia deba tomar esta Administracion, advirtiendo con este motivo para su conocimiento que está resuelto por la superioridad que satisfagan el 20 por 100 todas las rentas que provengan del dominio directo ó útil ó de los dos á la vez de cualesquiera propiedades rústicas ó urbanas correspondientes al comun de un pueblo, ó en términos mas generales todos los objetos de riqueza sujetos por el Real decreto de 23 de Mayo

de 1845 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Dios guarde á V muchos años. Córdoba 2 de Octubre de 1856.—P. S. Francisco Luis de Retes.—Sr. Alcalde Constitucional de...

Real orden de 22 de Diciembre de 1852 que se cita.

«Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (q. D. g.) del expediente dirigido por el ministerio del digno cargo de V. E. sobre la declaracion que deba hacerse para determinar las fincas que como disfrutadas en comun deben quedar exentas del 20 por 100 impuesto sobre los productos de bienes de propios, y de la solicitud del Ayuntamiento de la ciudad de Guadalajara, para que se eximan del citado impuesto los productos de los montes llamados de la Alcarria y Campo, y de conformidad con el parecer de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado, y segun lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1856, S. M. se ha servido determinar, que deben por regla general estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquellos en arriendos ú en cualquiera clase de emolumentos ó en cantidades que individualmente se exijan para el disfrute de las fincas indicadas; y en su consecuencia, satisfaciendo los ganaderos que disfrutan los pastos de los montes de la Alcarria y Campo, á pesar de ser vecinos de los pueblos á cuya comunidad corresponde su disfrute, una cantidad alzada, debe deducirse de ella el 20 por 100 para aplicarlo al Tesoro público. Asimismo se ha servido S. M. disponer en vista de lo expuesto por el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, y de conformidad tambien con el parecer de la propia Direccion, signifique á V. E. que por conducto del Ministerio de su cargo se dicten las órdenes oportunas para que el aprovechamiento de los bienes que se llaman comunes, se administre de manera que se haga aparecer el verdadero importe de sus productos, evitándose que los utilicen algunos vecinos y no tengan sus rendimientos la aplicacion que corresponde.

De Real orden lo digo á V. E. con inclusion del expediente y documentos á que se hace referencia, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1852.—Aristizabal.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

MODELO QUE SE CITA.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento Constitucional de...

Certifico: con referencia á los libros de esta corporacion, que el... trimestre del corriente año se han recaudado por productos de Propios, la can-

tidad de ocho mil reales vellon (ó la que sea) de cuya suma corresponde á la Hacienda por el 20 por 100 la de mil trescientos noventa y dos reales segun la siguiente demostracion.

Importan los productos de Propios recaudados en el... trimestre. . . . 8000

BAJAS.

Por importe de la contribucion territorial que les ha correspondido. 1040

Liquido á deducir el 20 por 100. 6960

Importa el 20 por 100. . . . 1392

Y para que conste se pide la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en á de... V.º B.º El Alcalde Constitucional

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de Ejercito y del distrito de Andalucia.

Circular núm. 1233.

Debiendo procederse á contratar el acopio y surtido de 12,680 banquillos de hierro para el servicio de las tropas del ejército, arreglados al diseño aprobado en Real orden de 3 de Junio de 1855, de los cuales habrán de entregarse 4,000 en la plaza de Badajoz, 5,000 en la de Palma de Mallorca y los 3,680 restantes en la de Valencia, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general, y en los de las subalternas de los distritos de Cataluña, Granada y Victoria, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 16 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones se estampa á coninuacion.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesoreria de Hacienda pública por la cantidad que designa la condicion 8.ª segun la entidad de la obra de que se encarguen, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-

carriles admisibles por su valor nominal según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

3.^a En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla cuarta, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y no admitiéndose las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, se declarará solo aceptable la que resulte mas ventajosa siendo preferible en igualdad de circunstancias la que reduzca ó abrevie el plazo de la entrega, ó la amplie á mayor número de banquillos.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del coste total del servicio de que se encarguen, y no sobre determinadas porciones del mismo. Cerrada la licitación, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la Intendencia del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de las referidas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.^a y última. Establecido el sistema decimal para las liquidaciones de los servicios que se contraten, se arreglarán al mismo los licitadores para expresar los términos de las proposiciones que formalicen.

Madrid 13 de Setiembre de 1856.—Orlando.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 12,680 banquillos de hierro para el servicio de las tropas del ejército, 4,000 con destino al distrito de Extremadura; 5,000 al de las Islas Baleares, y los 3,680 restante al de Valencia.

1.^a La subasta se verificará simultáneamente en la Intendencia general militar é intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo año.

2.^a Los banquillos que se subastan serán precisamente de hierro forjado y de las dimensiones que explica el modelo adoptado y circulado por la Intendencia general militar á las de los distritos en 23 de Abril de 1855, de cuyo diseño habrá preventivamente un ejemplar de manifiesto en cada una de las Intendencias en que haya de verificarse subasta.

3.^a Con arreglo á las circunstancias expresadas, los licitadores presentarán sus proposiciones, fijando en ellas el precio que exigen por cada banquillo en los términos que fija el modelo que se pone á continuación de este pliego, pudiendo hacerlas por la totalidad del banquillaje, ó solo por lo correspondiente á cada uno de los distritos.

4.^a El reconocimiento y admisión de los banquillos que el contratista presente, se somete al fallo de las juntas de Administración de los distritos de Extremadura, Baleares y Valencia, puesto que han de ser entregados en las respectivas Administraciones de Badajoz, Palma y Valencia.

5.^a La entrega de banquillaje se ha de realizar por el contratista ó contratistas en los almacenes de utensilios de las insinuadas plazas de Badajoz, Palma y Valencia, bien por entregas parciales, ó en totalidad, en el concepto de que el plazo para la completa entrega no ha de pasar de cuatro meses, cuando mas, desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobación.

6.^a Será de cuenta de los rematantes los gastos de transporte y demas que puedan causarse hasta dejar los banquillos dentro de los expresados almacenes, así como de toda clase de derechos y contribuciones que por la ley estén establecidos ó se estableciesen para los que contraten con el Estado.

7.^a El pago se verificará al contratista en Badajoz, Palma, Valencia, Madrid ó cualquiera otra de las capitales de provincia, con tal de que lo solicite el asentista, al firmar su com-

promiso, y después con 40 días de anticipación al que haya de realizarse el pago, con presencia de las certificaciones que le ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios de las tres primeras capitales, en que conste haber tenido efecto la entrega en almacenes de la totalidad de los banquillos construidos con estricta sujeción al modelo.

8.^a Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentación de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito por vía de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos en los términos siguientes:

Por Extremadura, 12,000 rs. Por Baleares 15,000. Por Valencia 10,000. Por todos 37,000.

Cuyo depósito mantendrá hasta que compruebe, de la manera dicha en la condición anterior, la total entrega del banquillaje.

9.^a Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condición que antecede y previa aprobación del Excmo. Sr. Intendente general militar, en cuyo caso el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

10.^a Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los banquillos dentro del plazo prefijado, ó porque aquellos, á juicio de las Juntas de Administración, á cuyo reconocimiento se someten, no fuesen de recibo, la Administración militar ejercerá acción gubernativa, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía Contencioso-administrativa.

11.^a Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12.^a Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que obtenga la real aprobación.

Madrid 29 de Agosto de 1856.—Manuel Perez.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones formado por la Intervención general militar para la construcción de 12,680 banquillos de hierro, con destino al servicio de las tropas del ejército en los distritos de Extremadura, las Baleares y Valencia, conforme en un todo con él, ofrece encargarse de la construcción por la totalidad del banquillaje (ó de los correspondientes al distrito de) al precio siguiente:

Por cada banquillo de hierro de las condiciones que se espresan en el pliego, y fija el diseño rs. yd.

Fecha y firma.

Sevilla 22 de Setiembre de 1856.—Joaquín Ruiz del Moral.—El Srío., Francisco de Paula Rioja.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Nuñez de Arenas, juez de primera instancia de esta ciudad de Cibra, y juebs de su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á las personas que se crean con derecho á los bienes que componen la mitad reservable del patronato que fundaron Anton de Campos y Doña Lucia Roldan, por escritura que otorgaron en esta ciudad siendo villa á ocho de Diciembre de mil seiscientos cuarenta y cuatro, ante Pedro Gutierrez de los Rios, escribano de su número, para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y Escoria del infrascripto, á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cibra á 22 de Setiembre de 1856.—Francisco Nuñez de Arenas.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel de Andrés y Calderon.

D. Francisco Iglesia Velarde, Abogado de los Tribunales de la Nación, y juez interino de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes que forman la dotación de la capellanía colativa fundada en la parroquial de la villa de Montorque por Doña Maria de Vergara, para que dentro del término de treinta días contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, se presenten en este juzgado á deducir sus acciones por sí ó por medio de procurador, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en expediente á instancia de D. Alonso Miguel de Priego.

Aguilar 26 de Setiembre de 1856.—Francisco Iglesia Velarde.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle.

D. Francisco Iglesia Velarde, Abogado de los Tribunales de la Nación y juez de primera instancia interino de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes que forman la dotación de la capellanía colativa, fundada en la parroquial de esta villa por Juan de Burgos, para que dentro del término de treinta días contados desde el siguiente á la publicación de este edicto se presenten en este juzgado á deducir sus acciones por sí ó por medio de procurador, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado en expediente instruido por el procurador D. Mariano Rasero, en nombre de D. Alonso Miguel de Priego.

Aguilar 26 de Setiembre de 1856.—Francisco Iglesia Velarde.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle.